

CIRCULAR CJCDMX 61/2018**ÓRGANOS JURISDICCIONALES, ÁREAS DE APOYO JUDICIAL
Y ADMINISTRATIVAS, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, AMBOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTES**

En cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo General 40-45/2018**, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en sesión ordinaria celebrada el día a siete de noviembre de dos mil dieciocho, **este Órgano Colegiado determinó** aprobar el documento denominado: "Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas para el Poder Judicial de la Ciudad de México", en los siguientes términos:

"ACUERDO GENERAL 40-45/2018 EMITIDO POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN DE FECHA SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, POR EL QUE SE ESTABLECE EL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS PARA EL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**TÍTULO PRIMERO
DE LAS GENERALIDADES**

Artículo 1.- El presente ordenamiento es de observancia obligatoria para los Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial que conforman el Poder Judicial de la Ciudad de México, con el objeto de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 2.- Los Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, que conforman al Poder Judicial de la Ciudad de México, garantizarán que la información pública entregada a los particulares sea oportuna, completa, confiable, congruente, integral, comprensible y verificable y que su contenido se apegue a los principios establecidos en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en lo dispuesto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados, así como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y la Ley de Archivos del Distrito Federal y demás normatividad aplicable.

Artículo 3.- Corresponderá al Pleno del Consejo y al Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia o del Consejo de la Judicatura, ambos de la Ciudad de México, la interpretación del presente Reglamento.

Artículo 4.- Para efectos de este Reglamento y en lo subsecuente se entenderá por:

- I. **Archivo del Consejo:** Área Administrativa del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México a la que son transferidos los documentos de las áreas que lo integran;
- II. **Clasificación:** El proceso por el que el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, ambos de la Ciudad de México, mediante sus Comités de Transparencia, resuelven, de manera fundada y motivada, que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y demás normatividad aplicable;
- III. **Comité:** El Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia o del Consejo de la Judicatura, ambos de la Ciudad de México;
- IV. **Consejo:** El Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México;
- V. **Contraloría:** La Contraloría del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México;
- VI. **Datos Personales:** Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;
- VII. **Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial:** Los Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial pertenecientes al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; así como las Áreas y Órganos Administrativos que forman parte del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, que tienen bajo su resguardo Información regulada por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y demás normatividad aplicable;

- VIII. **Desclasificación:** Acto por el cual se determina la publicidad de la información que anteriormente fue clasificada en su modalidad de reservada y/o confidencial;
- IX. **DEGT:** Dirección Ejecutiva de Gestión Tecnológica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México;
- X. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
- XI. **Documento Electrónico:** La Información que puede constituir un documento, archivada o almacenada en un soporte electrónico, en un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento;
- XII. **Estrados:** El espacio físico en el cual la Unidad de Transparencia notifica las respuestas, acuerdos, resoluciones, así como cualquier otro asunto relacionado con sus funciones y atribuciones;
- XIII. **Expediente:** La unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados, pudiendo detentar en forma impresa o electrónica;
- XIV. **Información Clasificada:** Todo tipo de información en posesión del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, ambos de la Ciudad de México, que actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el presente Reglamento;
- XV. **Información Confidencial:** La información que contiene datos personales y se encuentra en posesión del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, ambos de la Ciudad de México, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad y aquella que las Leyes de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, prevean como tal;
- XVI. **Información Pública:** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes;
- XVII. **Información Reservada:** La información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;
- XVIII. **Instituto:** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;
- XIX. **Ley General:** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- XX. **Ley de Datos Personales:** Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México;
- XXI. **Ley de Transparencia:** La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;
- XXII. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;
- XXIII. **Lineamientos de clasificación:** Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas;
- XXIV. **Lineamientos INFOMEXDF:** Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales de la Ciudad de México;
- XXV. **Lineamientos para la Plataforma:** Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia;
- XXVI. **Lineamientos de las Obligaciones de Transparencia para publicar información en el Portal y la Plataforma:** Lineamientos y Metodología de Evaluación de las Obligaciones de Transparencia que deben publicar en

- sus Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, con fundamento en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;
- XXVII. Personal Habilitado:** El enlace de transparencia designado por cada titular de los, Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, que conforman el Poder Judicial de la Ciudad de México, para atender en el ámbito de su competencia las Solicitudes de Acceso a la Información Pública;
- XXVIII. Plataforma Nacional de Transparencia:** Es el Sistema Electrónico que permite cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;
- XXIX. Pleno del Consejo:** El Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México;
- XXX. Pleno del Tribunal:** El Pleno del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México;
- XXXI. Poder Judicial de la Ciudad de México:** Órgano Autónomo de Gobierno de la Ciudad de México, integrado por el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, ambos de la Ciudad de México;
- XXXII. Portal de Internet:** El sitio web oficial del Poder Judicial de la Ciudad de México cuya dirección es: www.poderjudicialcdmx.gob.mx;
- XXXIII. Prueba de Daño:** Los argumentos que realizan los, Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial del Poder Judicial de la Ciudad de México, respecto al perjuicio que puede producir la divulgación de la información solicitada, la cual lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, demostrando con esta que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;
- XXXIV. Recurso de Revisión:** Es un medio de defensa que tienen los particulares inconformes derivado del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública;
- XXXV. Reglamento:** El Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas para el Poder Judicial de la Ciudad de México;
- XXXVI. Rendición de Cuentas:** Es la potestad del individuo para exigir al poder público, informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo 6º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XXXVII. SIPOT:** Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- XXXVIII. SISAI:** Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Pública de la Plataforma Nacional de Transparencia;
- XXXIX. Solicitante:** Toda persona que presente una Solicitud de Acceso a la Información Pública ante la Unidad de Transparencia;
- XL. Solicitud de Información:** Solicitud de Acceso a la Información Pública;
- XLI. Sujeto Obligado:** De manera enunciativa mas no limitativa, a la autoridad, entidad, órgano u organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; a los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales; Órganos Autónomos, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicato, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público;
- XLII. Tribunal:** El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México;
- XLIII. UT:** Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura o Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia, ambos de la Ciudad de México;
- XLIV. Versión pública:** El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN EL
PODER JUDICIAL

CAPÍTULO PRIMERO
GENERALIDADES

Artículo 5.- Los Órganos encargados de vigilar el cumplimiento de los principios previstos en la Ley de Transparencia, así como en el presente Reglamento al interior del Poder Judicial de la Ciudad de México, son los siguientes:

- I. El Pleno del Consejo;
- II. El Comité; y
- III. La UT.

Artículo 6.- Los Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, deberán dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General, la Ley de Transparencia, el presente Reglamento, así como a los Lineamientos de la Obligaciones de Transparencia, Lineamientos para la Plataforma y demás normatividad aplicable; coadyuvando con el Pleno del Consejo, el Comité y la UT.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL PLENO DEL CONSEJO

Artículo 7.- En materia de transparencia, acceso a la información pública, el Pleno del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Emitir disposiciones de observancia general al interior del Poder Judicial de la Ciudad de México, que se requieran para el cumplimiento de la Ley de Transparencia, así como del presente Reglamento; y aprobar, en su caso, la normatividad que el Comité proponga en estas materias;
- II. Tomar conocimiento de los informes trimestrales, semestrales y anuales que requiera el Instituto, verificando que efectivamente se encuentra garantizado el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en posesión del Poder Judicial de la Ciudad de México;
- III. Tomar conocimiento del Calendario de Actualización, previsto en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y el Calendario de Actualización Interno, ambos de las Obligaciones de Transparencia del Tribunal y del Consejo; y
- IV. Aprobar la integración de los Comités de Transparencia del Tribunal y del Consejo.

CAPÍTULO TERCERO
DEL COMITÉ

SECCIÓN A.
DE SUS FACULTADES

Artículo 8.- Son facultades del Comité, las siguientes:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;
- III. Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, expongan las razones por las cuales en el caso particular no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
- IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información pública;
- V. Promover la capacitación y actualización de las personas servidoras públicas o integrantes de las UT;

- VI. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales, archivos, accesibilidad y apertura gubernamental para todas las personas servidoras públicas o integrantes del sujeto obligado;
- VII. Recabar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que éste expidan, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;
- VIII. Revisar la clasificación de información y resguardar la información, así como ordenar la elaboración, en los casos procedentes, de la versión pública de dicha información;
- IX. Suscribir las declaraciones de inexistencia y revisar la clasificación de información;
- X. Elaborar y enviar al Instituto, de conformidad con los criterios que éste expida, la información señalada para la elaboración del informe del Instituto;
- XI. Supervisar la aplicación de los criterios específicos del sujeto obligado, en materia de catalogación y conservación de los documentos administrativos, así como la organización de archivos;
- XII. Confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por la UT del sujeto obligado;
- XIII. Aprobar el Manual, Lineamiento o Reglamento Interno de la UT;
- XIV. Vigilar el cumplimiento de las resoluciones y recomendaciones que emita el Instituto;
- XV. Aprobar el programa anual de capacitación del sujeto obligado en materia de Acceso a la Información, apertura gubernamental y protección de los datos personales; y verificar su cumplimiento;
- XVI. Aprobar el Calendario de Sesiones Ordinarias;
- XVII. Aprobar los Calendarios de Actualización interno y externo de las Obligaciones de Transparencia;
- XVIII. Aprobar y tomar conocimiento de los temas que se expongan y se sometan a consideración del Comité; y,
- XIX. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

SECCIÓN B. DE SU INTEGRACIÓN

Artículo 9.- El Tribunal y el Consejo, contarán cada uno con su propio Comité, los cuales estarán integrados de la siguiente manera:

- I. Por el Consejo:

Un Presidente.- Que será un Consejero; con voz y voto.

Cinco Comisionados.- Que serán:

1. Un Consejero, que para el efecto designe el Pleno del Consejo; con voz y voto.
2. El Coordinador de Información Pública y Estadística del Poder Judicial de la Ciudad de México; con voz y voto.
3. El Oficial Mayor del Tribunal, con voz y voto.
4. El Contralor General; con voz y sin voto.
5. El Director Ejecutivo Jurídico; con voz y sin voto.

Un Secretario Ejecutivo.- Que será el titular de la UT; con voz y con voto.

Invitado Permanente.- El Coordinador de Archivos del Consejo; con voz y sin voto; y

Titulares de los Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial.- Convocados, cuando propongan reserva, clasificación o declaren inexistencia de información. Con voz y sin voto.

- II. Por el Tribunal:

Un Presidente.- Que será el Director General del Instituto de Estudios Judiciales; con voz y voto.

Cinco Comisionados.- Que serán:

1. Un Magistrado que a propuesta del Presidente del Tribunal, apruebe el Pleno del Tribunal; con voz y voto.
2. El Coordinador de Información Pública y Estadística del Poder Judicial de la Ciudad de México; con voz y voto.
3. El Oficial Mayor; con voz y voto.
4. El Contralor; con voz y sin voto.
5. El Director Ejecutivo Jurídico; con voz y sin voto.
6. El Director de Archivo Judicial del Distrito Federal y Registro Público de Avisos Judiciales, como invitado permanente; con voz y sin voto.

Un Secretario Ejecutivo.- Que será el titular de la UT; con voz y voto.

Titulares de los Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial.- Convocados, cuando propongan reserva, clasificación o declaren inexistencia de información. Con voz y sin voto.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Artículo 10.- Son facultades de la UT, las siguientes:

- I. Recibir, capturar, ordenar, analizar y dar trámite a las Solicitudes de Información, en los términos que establece la Ley de Transparencia, el propio Reglamento, los Lineamientos para la Plataforma, los Lineamientos INFOMEXDF y demás normatividad aplicable, a través del Sistema autorizado por el Órgano Garante para tal efecto;
- II. Asesorar a los Solicitantes en la elaboración de las Solicitudes de Información, y en su caso, cuando la información requerida no sea generada, administrada o en posesión del Tribunal o el Consejo, orientarlos sobre el Sujeto Obligado que pudiera contar con la información solicitada;
- III. Realizar los trámites internos necesarios para proporcionar la información solicitada dentro de los términos y por los conductos que establecen la Ley de Transparencia, el propio Reglamento, los Lineamientos para la Plataforma, los Lineamientos INFOMEXDF y demás normatividad aplicable;
- IV. Asesorar a los Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, respecto a las propuestas de clasificación de información en su modalidad de reservada y/o confidencial y declaratoria de inexistencia de información, que se deban presentar al Comité, por conducto de la UT;
- V. Proponer al Comité los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las Solicitudes de Información, así como de la información que debe publicarse en el Portal de Transparencia del Poder Judicial de la Ciudad de México y el SIPOT;
- VI. Notificar al Comité sobre cualquier problemática, dificultad o asunto relevante que se presente en las Solicitudes de Información, así como en la Información Pública que deba publicarse en el Portal de Transparencia del Poder Judicial de la Ciudad de México y el SIPOT, además del incumplimiento a lo establecido en este Reglamento y demás normatividad aplicable por parte de los servidores públicos del Poder Judicial de la Ciudad de México;
- VII. Requerir a los Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, la información que deberá publicarse en el Portal de Transparencia del Poder Judicial de la Ciudad de México, así como en el SIPOT, a fin de que se actualice conforme a su competencia en los plazos establecidos, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Transparencia, los Lineamientos de las Obligaciones de Transparencia, el calendario de actualización, las observaciones realizadas por el Órgano Garante y demás disposiciones que para tal efecto implemente el Comité;
- VIII. Requerir a los Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, para que remitan la prueba de daño a la que se refieren los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia, cuando no sea incluida en su respuesta y precisen que lo solicitado es información reservada;

- IX. Requerir a los Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial que no hayan contestado una Solicitud de Información, así como a las que no hayan enviado sus argumentos para realizar los alegatos respectivos de los Recursos de Revisión derivados de sus respuestas a las solicitudes que les correspondió atender, dentro de los plazos establecidos en el presente Reglamento;
- X. Someter al Comité la propuesta de clasificación de la información realizada por los Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, respecto de las Solicitudes de Información que fueron de su conocimiento, así como de las Obligaciones de Transparencia;
- XI. Elaborar y someter al Comité, el Calendario de Actualización Público previsto en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y el Calendario de Actualización Interno, ambos relativos a las Obligaciones de Transparencia que debe publicarse en el Portal de Transparencia del Tribunal y del Consejo, así como en el SIPOT;
- XII. Elaborar, actualizar y someter al Comité el Reglamento, los Manuales de Organización y de Procedimientos de las UT, así como el Manual de Integración y Funcionamiento del Comité, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Planeación del Tribunal;
- XIII. Formular y someter al Comité el programa anual de capacitación en materia de Acceso a la Información, Apertura Gubernamental y Protección de Datos Personales, que deberá de ser instrumentado por las propias UT al interior del Tribunal y del Consejo;
- XIV. Operar los sistemas digitales que para el efecto garanticen el Derecho de Acceso a Información;
- XV. Fomentar la Cultura de la Transparencia; y
- XVI. Las demás previstas en la Ley de Transparencia y demás disposiciones aplicables de la materia.

TÍTULO TERCERO

DE LOS TRÁMITES DE SOLICITUDES

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 11.- Los Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, están obligadas a facilitar el acceso a la información que les sea solicitada a través de las UT, de manera eficiente, oportuna y veraz, en términos y bajo las condiciones que dispone la Ley General, Ley de Transparencia, así como en los Lineamientos de la Plataforma, los Lineamientos INFOMEXDF, el presente Reglamento y demás normatividad aplicable.

Artículo 12.- Toda persona, física o moral, por sí o por conducto de su apoderado legal, tiene el derecho de solicitar la información que considere que genera y/o se encuentra en posesión del Tribunal y/o Consejo, sin más requisitos que los dispuestos en la Ley General y Ley de Transparencia.

Artículo 13.- Los Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, designarán a un servidor público o servidores públicos como Personal habilitado con la UT, quien, a su vez será el responsable directo para atender las solicitudes.

Artículo 14.- La UT será la encargada de recibir y gestionar, todas aquellas Solicitudes de Información que se presenten ante el Tribunal y/o Consejo; mismas que se turnarán al día hábil siguiente, y en los casos donde requiera de mayor análisis, dentro de los dos días hábiles posteriores a su recepción, a los Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, que en razón de sus atribuciones, competencias y obligaciones generen y/o posean la información correspondiente.

Artículo 15.- Si al ser presentada la Solicitud de Información, a criterio de los titulares de los Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, ésta no contiene todos los datos señalados en el artículo 203 de la Ley de Transparencia, prevendrán la misma, a más tardar al día siguiente hábil a aquel en que la reciban, de manera fundada y motivada, para que la UT notifique al Solicitante en un plazo de tres días hábiles, a fin de que aclare o precise la información a la que requiere acceso y/o subsane la falta de algún requisito exigido en el artículo citado, apercibido de que de no desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

Artículo 16.- Cuando alguna Solicitud de Información no fuera competencia del Tribunal y/o Consejo, la UT remitirá y de ser necesario orientará de manera fundada y motivada al Sujeto Obligado competente, en términos de la Ley de Transparencia y demás normatividad aplicable.

Artículo 17.- Respecto a la Solicitud de Información que requiera ampliación de plazo, los Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, deberán fundar y motivar la ampliación requerida, misma que deberá remitirse a la UT en un plazo no mayor de ocho días hábiles después de recibida la Solicitud de Información a través del sistema SISAI, a fin de que la UT notifique al Solicitante dicha ampliación.

En la Solicitud de Información, en la que se requiera Información relativa a las Obligaciones de Transparencia que se encuentre en el supuesto del artículo 209 de la Ley de Transparencia, no procede la ampliación de plazo; en todo caso, se deberá entregar la información en un plazo no mayor a dos días contados a partir de que haya recibido la solicitud.

Artículo 18.- Tratándose de Obligaciones de Transparencia que se encuentra en el supuesto que se establece en el artículo 209 de la Ley de Transparencia, los Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, deberán dar respuesta a la UT, respecto a la Solicitud de Información, en un plazo que no excederá de dos días hábiles, y en los demás casos, dentro de los cinco días hábiles posteriores contados a partir de su recepción.

Artículo 19.- En caso de que los Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, entreguen una respuesta [prevención, ampliación, clasificación, etc.] a la UT, fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento, la UT deberá informar al Comité, para que determine las medidas que considere pertinentes.

Artículo 20.- Si una respuesta [prevención, ampliación, clasificación, etc.] es entregada a la UT, fuera de los plazos establecidos por la Ley de Transparencia, tal omisión será imputable única y exclusivamente a los Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, que no cumplieron con dichos plazos, y se informará de tal situación al Comité.

Artículo 21.- Recibidas en la UT las respuestas a que hacen referencia los artículos anteriores, ésta deberá notificarla al Solicitante, dentro de los términos fijados en la Ley de Transparencia.

Artículo 22.- En caso de que se presente una Solicitud de Información ante los Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, los servidores públicos adscritos a ellas deberán orientar al Solicitante sobre el trámite a realizar ante la UT y deberán remitir la solicitud a ésta, a más tardar al segundo día hábil siguiente a aquel en que se recibió la solicitud, para su trámite correspondiente.

Artículo 23.- De todas las Solicitudes de Información que se presenten ante el Tribunal y/o el Consejo, y de las respuestas correspondientes, la UT deberá presentar los informes trimestral y anual, respectivamente, que señala la Ley de Transparencia, para conocimiento del Comité correspondiente y del Pleno del Consejo.

Artículo 24.- Los horarios de recepción de Solicitudes de Información, prevenciones, ampliaciones de plazo, respuestas y entrega de información, en las instalaciones de la UT, por parte del Solicitante, Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, respectivamente, será dentro de los horarios de oficina de lunes a jueves de 9 a 15 horas y los viernes de 9 a 14 horas, atento al calendario de días hábiles aprobado por el Consejo.

Artículo 25.- Los Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, serán las responsables exclusivas del contenido, estado y condiciones de la información que remitan a la UT para dar respuesta a la Solicitud de Información.

Artículo 26.- En caso que el Solicitante haya señalado como medio para recibir las notificaciones e información a la UT, los acuerdos de trámite, oficios, prevención, ampliación y, en su caso, la respuesta, se notificarán al momento en que el solicitante se presente en las oficinas de la UT, en los términos de la Ley de Transparencia.

En caso que el Solicitante no señale algún medio o domicilio para recibir notificaciones, o bien, en éste último caso, se encuentre fuera de la Ciudad de México, las notificaciones se realizarán por lista que se fije en los Estrados de la UT, conforme al artículo 199, fracción II, de la Ley de Transparencia.

Las notificaciones practicadas por lista publicada en los Estrados de la UT, surtirán efectos al día siguiente de su publicación, debiendo permanecer en éstos, durante el plazo establecido en la Ley de Transparencia.

Artículo 27.- Una vez transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo segundo, del artículo 215 de la Ley de Transparencia, la UT lo notificará por Estrados al Solicitante, indicándole que en caso de requerir la información, deberá presentar una nueva Solicitud de Información.

Artículo 28.- Cuando el Solicitante señale domicilio o correo electrónico para recibir la información o notificaciones, y el mismo sea incorrecto o se nieguen a recibir la información, o bien, para el caso del correo electrónico, la UT reciba un mensaje de error por parte del servidor, ésta lo notificará por Estrados al Solicitante.

Artículo 29.- Cuando a través de una Solicitud de Información presentada ante la UT, el Solicitante pretenda realizar o desahogar trámites o servicios que se realizan ante el Tribunal y/o Consejo, la UT lo orientará sobre los procedimientos establecidos para acceder a ellos.

Cuando se solicite información cuya entrega o reproducción obstaculice el buen desempeño de los Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, en virtud del volumen que representa, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a disposición del Solicitante, en el lugar y estado en que se encuentre.

En el supuesto previsto en el párrafo que antecede, los Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, deberán exponer las razones que motivan esta modalidad de acceso, además de establecer, en coordinación con la UT, un calendario en que se especifique lugar, días y horarios en los que se realizará la consulta directa de la información.

Artículo 30.-De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determinen los Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos, cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del Solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada como reservada y/o confidencial.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del Sujeto Obligado o que, en su caso, aporte el Solicitante.

La obligación de los Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, es únicamente la de proporcionar información y entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, por lo que su obligación no comprenderá el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del Solicitante.

Artículo 31.- La obligación de los Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial de brindar acceso a la información se cumple en cualquiera de las modalidades siguientes:

I. Consulta directa.

II. Expedición de copias.- Cuando el documento o documentos requeridos, sobrepasen la cantidad de 60 fojas, se proporcionarán previo pago de los derechos conforme las cuotas de recuperación establecidas.

Si, por el contrario, el documento o documentos requeridos, no rebasan las sesenta fojas, éstas se proporcionarán de manera gratuita.

III. Reproducción en medio magnético.-Previo pago de los derechos conforme a las cuotas de recuperación establecidas.

IV. El SISAI.

Artículo 32.- Cuando se presente el caso, los Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, deberán calcular y señalar el costo de la reproducción de la información, debiendo hacerlo del conocimiento de la UT a través de la respuesta que entreguen a ésta, a fin de que notifique al Solicitante.

Artículo 33.- Cuando después de una búsqueda exhaustiva no se haya encontrado la información en los archivos de los Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial que de acuerdo con la normatividad se advierta, que la administran, generan o poseen, deberán por conducto de la UT, someter dicha inexistencia de información al Comité.

El Comité confirmará la inexistencia de información, en caso de ser posible, ordenará su generación, se notificará al Solicitante y se hará del conocimiento a la Contraloría para que en el ámbito de su competencia determine lo que corresponda.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO PRIMERO DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA

Artículo 34.-Los titulares de los Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, son los responsables de proponer la clasificación de Información en su modalidad de reservada y/o confidencial de manera fundada y motivada al Comité de Transparencia por conducto de la UT; ello en un plazo que no deberá exceder de cuatro días hábiles, contados a partir del momento en que reciban la Solicitud de Información.

En caso de haber solicitado ampliación de plazo, los Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial contarán con un plazo adicional de dos días para proponer la clasificación, contados a partir del momento en que se notifique la prórroga al Solicitante. Dicha clasificación podrá ser parcial o total.

Artículo 35.-El Comité confirmará, modificará o revocará la propuesta de clasificación formulada por los Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, y en su caso, aprobará la versión pública, o bien ordenará se realice la versión pública.

Artículo 36.- Es obligación de los Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, elaborar la versión pública para atender la Solicitud de Información y/o las Obligaciones de Transparencia, de considerarlo necesario, puede solicitar asesoría a la UT.

Artículo 37.- No podrá ser clasificada aquella información que no se encuentre en las hipótesis de reservada y/o confidencial a que se refieren los artículos 6, fracciones XXII, XXIII y XXVI, 183 y 186 de la Ley de Transparencia.

Artículo 38.- El acuerdo o resolución emitido por el Comité, deberá ser notificado por conducto del Secretario Ejecutivo.

Cuando el acuerdo o resolución del Comité modifique o revoque la clasificación de la información, o en su caso, implique fortalecer la fundamentación y motivación de la respuesta, los Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial serán las responsables de hacer los cambios y entregar la respectiva respuesta a la UT, para que ésta, revise que se haya cumplido con el acuerdo o resolución del Comité y esté en posibilidad de entregar la respuesta al Solicitante.

Artículo 39.- Cuando a los titulares de los Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, se les haya solicitado información que se encuentre dentro de los supuestos de reservada y/o

confidencial previstos en los artículos 183 y 186 de la Ley de Transparencia, antes de que realicen propuesta de clasificación de información en cualquiera de sus modalidades, deberán tomar las acciones siguientes:

- I. Si ya fue clasificada como reservada y/o confidencial por el Comité y aún conserva el estado en que fue clasificada, no habrá necesidad de someterla nuevamente a consideración del Comité, bastará con dar respuesta en el mismo sentido, adjuntado el acuerdo en que fue previamente aprobada la clasificación.
- II. Si ya fue clasificada por el Comité y el estado de la información ha cambiado respecto de aquel en que fue clasificada, deberá de someterla nuevamente a consideración del Comité, formulando propuesta de clasificación, para la resolución que corresponda.

Artículo 40.- La información clasificada como reservada, no podrá ser divulgada por un período de hasta tres años contados a partir de su clasificación, salvo los casos de excepción previstos por el artículo 171 de la Ley de Transparencia.

El periodo de reserva podrá ser excepcionalmente renovado, hasta por dos años, siempre que subsista alguna de las causales que motivó la reserva de la información.

Para los casos previstos por la fracción II, del artículo 171 de la Ley de Transparencia, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del Tribunal o Consejo sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo, deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Se exceptúa de los plazos anteriores, la información a que se relacione con la propiedad intelectual, patentes o marcas en poder del Tribunal y Consejo, u otra considerada como tal por alguna otra disposición legal y la relacionada con la seguridad de las instalaciones estratégicas del Tribunal y Consejo, cuyo plazo estará condicionado a lo establecido en las leyes especiales que las regulan.

Artículo 41.- La información clasificada como confidencial, mantendrá este carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello; salvo que exista el consentimiento expreso del titular de la información por escrito o medio de autenticación equivalente, o cuando exista mandamiento escrito emitido por autoridad competente.

La ausencia de consentimiento expreso para la información confidencial del interesado, se entenderá como una negativa para divulgar dicha información.

Artículo 42.- Cuando algún titular de los Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, obtenga o recabe información clasificada, éstos deberán tomar las previsiones necesarias para que no se divulgue y serán responsables por el uso y destino para el cual fue solicitada de conformidad con la normatividad aplicable.

La información clasificada, que se transmita a otro Sujeto Obligado en el ejercicio de sus atribuciones deberá incluir la leyenda que establece la Ley de Transparencia y los Lineamientos de Clasificación.

Artículo 43.- La información clasificada por los Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo

Judicial, será debidamente custodiada y conservada por éstas, debiendo establecer un registro que permita identificar los documentos clasificados.

Artículo 44.- Toda información relativa a asuntos que se encuentren dentro de un procedimiento jurisdiccional o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, mientras no hayan causado estado, será considerada información reservada. En la hipótesis de haber causado estado y se encuentre pendiente su ejecución, lo relativo a esta última será considerado como información reservada, además deberá de atenderse a lo dispuesto por este Reglamento.

Artículo 45.- Para efectos de este Reglamento se interpretará que una sentencia o resolución ha causado estado, cuando así lo contemple la ley de la materia. En todo caso, se estará a lo dispuesto por las leyes procesales aplicables, considerando las distintas modalidades legales para estos efectos y, en todo caso, a lo dispuesto por las disposiciones legales aplicables para cada ámbito material de competencia.

Artículo 46.- Únicamente las partes autorizadas en un procedimiento jurisdiccional o en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, podrán solicitar información sobre éste, en el Juzgado, Sala o autoridad administrativa que corresponda.

Las partes que se encuentren legitimadas en los juicios o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en ningún caso se les proporcionará información sobre procedimientos jurisdiccionales que se encuentren en trámite a través de la UT; toda vez que dichas partes, en salvaguarda de su garantía de audiencia, podrán tener acceso a ellos, consultarlos o solicitar copias, sin necesidad de hacerlo por medio de una Solicitud de Información Pública; puntualizando que el Derecho de Acceso a la Información no es un medio de litigio.

Artículo 47.- Los acuerdos y resoluciones del Comité se pronunciarán bajo los principios que rigen en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y de protección de datos personales, previstos en la Ley de Transparencia y demás normatividad aplicable.

Artículo 48.- La información clasificada como reservada, únicamente procederá cuando al emitir la respuesta a una Solicitud de Información, se funde y motive en alguno de los supuestos de excepción del artículo 183 de la Ley de Transparencia y se acompañe la respectiva prueba de daño que señala los artículos 174 y 178 del mismo ordenamiento.

El plazo de reserva de la información se contará a partir de la fecha en que el Comité emita el acuerdo o resolución clasificatoria correspondiente.

Artículo 49.- Cuando sea necesario ampliar el plazo de reserva de un expediente o documento, la UT en coordinación con los Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, deberán hacer la solicitud con tres meses de anticipación al Comité, quien a su vez solicitará al sobre la procedencia.

Para efectos del párrafo anterior, los Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, deberán aportar los elementos que permitan verificar que subsisten las causas que motivaron la reserva.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS VERSIONES PÚBLICAS

Artículo 50.- Si el acuerdo del Comité, otorga el acceso a una versión pública de la información por contener partes o secciones clasificadas, se deberá fundamentar y motivar de conformidad con la normatividad aplicable.

En el caso de que la modalidad seleccionada implique costos de reproducción, una vez que el Solicitante acredite el pago de los derechos correspondientes, los Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, responsables de la información, procederán a elaborar la versión pública correspondiente en los términos aprobados en el acuerdo o resolución del Comité, remitiéndola a la UT, para que por su conducto sea notificada y entregada al Solicitante.

Cuando la modalidad elegida no implique costos, los Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, responsable de la información, deberán elaborar la versión pública correspondiente en los términos aprobados en el acuerdo o resolución del Comité, remitiéndola a la UT, para que por su conducto sea notificada y entregada al Solicitante.

Artículo 51.- Para la elaboración de versión pública de documentos impresos, los Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, deberán hacer una reproducción sobre la cual testarán las palabras, renglones o párrafos que contengan información clasificada, cuidando que el contenido del documento que contenga la información original no se altere en forma alguna.

De igual manera deberán insertar una leyenda que identifique que información se eliminó del documento, de conformidad a los lineamientos de clasificación.

La versión pública, deberá ser conservada por los Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, responsables de la información, caso en el cual, al Solicitante le será entregada una reproducción de la misma.

Artículo 52.- Para la elaboración de versión pública de documentos que se encuentren en formato electrónico, los Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial o la UT, deberán generar una copia sobre la que se elaborará la versión pública, testando las partes o secciones que contengan información con caracteres específicos de conformidad con los lineamientos de clasificación.

Artículo 53.- Respecto de las versiones públicas de la información que los Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial deban publicar derivadas del cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia, éstas tendrán la obligación de presentarlas a la UT para que por su conducto sean sometidas al Comité, de manera continua, constante y permanente, con un máximo de 10 días antes del vencimiento del plazo de entrega señalado en el Calendario Interno de Actualización de las mismas.

Artículo 54.- Por lo que respecta a los videos de las Audiencias que se realizan en el Tribunal, al tratar temas directamente sobre la vida íntima y privada de las personas que en ella intervienen, protegidas por el derecho fundamental a la protección de sus datos personales, en tanto se carezca de la infraestructura tecnológica, humana, ni técnica necesaria para realizar algún tipo de edición respecto a dichos videos, no se podrán otorgar versiones pública de ellos, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 207 y 219 de la Ley de Transparencia.

TÍTULO QUINTO

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 55.- En caso de la interposición de un recurso de revisión, conforme a las causales dispuestas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia la UT requerirá a los Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, que generaron la respuesta que motivó el recurso, para que en un plazo máximo de cuatro días hábiles improrrogables, envíen por escrito a la UT, los argumentos, constancias y pruebas que consideren necesarias, mismas que serán incorporadas a la contestación y alegatos que serán remitidos al Instituto, para que este realice la debida substanciación.

Artículo 56.- En caso de la interposición de un recurso de revisión, conforme a las causales dispuestas en el artículo 234, fracción VI, en relación con el 235 de la Ley de Transparencia, la UT requerirá a los Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, que generaron la respuesta que motivó el recurso, para que en un plazo máximo de dos días hábiles, envíen por escrito a la UT, los argumentos, constancias y pruebas que consideren necesarias, mismas que serán incorporadas a la contestación respectiva que deberá realizarse en un plazo de cinco días.

Artículo 57.- La UT deberá elaborar y rendir la contestación y alegatos ante el Instituto, junto con las constancias y pruebas necesarias para demostrar la legalidad de la respuesta, dentro del plazo de siete días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, fracción II, de la Ley de Transparencia.

Artículo 58.- La resolución recaída al recurso de revisión será agregada por la UT al expediente formado.

Artículo 59.- La resolución recaída al recurso de revisión que determine modificar o revocar la respuesta a la solicitud que dio origen al recurso, será notificada de forma inmediata por la UT a los Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, para que procedan al cumplimiento de conformidad con las facultades y atribución dispuestas en las normas que los rigen, así como dentro de los plazos dispuestos en la resolución.

Artículo 60.- Recibido en la UT el cumplimiento realizado por los Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, se procederá a notificarlo al recurrente y al Instituto.

Artículo 61.- Una vez que el Instituto notifique a la UT el acuerdo mediante el cual declara por cumplida resolución recaída al recurso de revisión que determinó modificar o revocar la respuesta, ésta lo agregará al expediente formado.

Artículo 62.- En el caso de que el recurrente interpusiera nuevamente un recurso de revisión, cuando el recurso principal verse sobre las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI, del artículo 234, de la Ley de Transparencia, o que el recurrente interponga juicio de garantías, o bien, recurso de revisión ante el Poder Judicial de la Federación, la UT se encargará de la defensa jurídica hasta la total y definitiva conclusión del asunto de que se trate.

**TÍTULO SEXTO
DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 63.- Toda la información contemplada en los artículos 121, 126, 143, 145 y 146 y de la Ley de Transparencia, es considerada como Obligaciones de Transparencia y deberá ser publicada en el Portal de Internet y en el SIPOT.

Artículo 64.- Todos los, Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, serán responsables de presentar ante la UT, las Obligaciones de Transparencia que sean motivo de su competencia, conforme a:

- a) Lo estipulado por la Ley de Transparencia.
- b) El Calendario de Actualización de las Obligaciones de Transparencia, referido por el artículo 146 de la Ley de Transparencia.
- c) El Calendario de Actualización Interno de las Obligaciones de Transparencia, validado por el Comité y aprobado por el Pleno del Consejo.
- d) Lo establecido por los Lineamientos de las Obligaciones de Transparencia.
- e) La Tabla de aplicabilidad autorizada por el Comité y aprobada por el Pleno del Consejo.
- f) Las observaciones realizadas por el Instituto.
- g) Los procedimientos internos implementados por el Comité que aseguren la mayor eficiencia y calidad en la gestión de las Obligaciones de Transparencia.
- h) Los Lineamientos de clasificación.

Artículo 65.- Los Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, cuya información generen, a fin de que se publique en el Portal de Internet y en el SIPOT, serán responsables de asegurar que cumpla con los principios de celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, así como contar con las características de ser explotables y con un enfoque de datos abiertos, cuidando no publicar información clasificada

Artículo 66.- Las Obligaciones de Transparencia que se deben publicar en el SIPOT, son las previstas en los artículos contenidos en la Tabla de Aplicabilidad autorizada por el Comité y aprobada por el Pleno del Consejo.

Artículo 67.- Las Obligaciones de Transparencia que se publiquen en el Portal de Internet y en el SIPOT, serán responsabilidad de los Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, generarla, resguardarla y administrarla, así como de contar con los respaldos correspondientes.

Artículo 68.- La UT en coordinación con los Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, deberán monitorear, revisar y, en su caso, actualizar, las Obligaciones de Transparencia que se deben publicar en el Portal de Internet, de conformidad con lo establecido a los Lineamientos de las Obligaciones de Transparencia y demás normatividad aplicable.

Artículo 69.- Los Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, serán responsables de enviar a la UT, la información relativa a las Obligaciones de Transparencia, para que sea ésta última la encargada de integrar y validar conforme a los Lineamientos de las Obligaciones de Transparencia para su publicación en el Portal de Internet.

Con relación a la publicación de las Obligaciones de Transparencia en el SIPOT, serán las áreas señaladas en la Tabla de Aplicabilidad y Calendario de Actualización las encargadas de cargar la información en el SIPOT.

Artículo 70.- Los Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, deberán enviar a la UT, la información referente a las Obligaciones de Transparencia de manera continua, constante y permanente, teniendo como fecha límite los plazos establecidos en el Calendario Interno de Actualización para su publicación en el Portal de Internet.

Artículo 71.- En el supuesto de que los Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, no envíen la información referente a las Obligaciones de Transparencia, en los plazos establecidos en el Calendario Interno de Actualización de las Obligaciones de Transparencia correspondiente, serán requeridas por medio de correo electrónico institucional, para que sean remitidas a la brevedad.

En caso de continuar dicha situación, la UT dará cuenta al Comité sobre el particular, para que éste determine lo conducente.

Artículo 72.-Una vez realizada la actualización de la información por parte de la UT en el Portal de Internet, se notificará a los Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial competentes por medio de correo electrónico, para que lleven a cabo la carga de la información de las Obligaciones de Transparencia en el SIPOT.

La información que publicarán los Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, en el SIPOT, será de conformidad a la validada en el Portal de Internet, ajustada a los formatos correspondientes.

Artículo 73.-Una vez que los Órganos Jurisdiccionales, Áreas Administrativas y de Apoyo Judicial, hayan concluido la carga de la información de las Obligaciones de Transparencia en el SIPOT de la Plataforma Nacional de Transparencia, deberán enviar para conocimiento de la UT, los acuses de carga de información que emite dicha Plataforma.

Artículo 74.- La DEGT, es la responsable de administrar la infraestructura tecnológica del Portal de Internet y deberá cumplir con lo establecido en los Lineamientos de Operación y Administración del Portal de Internet del Poder Judicial de la Ciudad de México y sus respectivos micrositos; que se encuentren vigentes.

Artículo 75.-La UT, dará cuenta al Comité del cumplimiento de la actualización de las Obligaciones de Transparencia que deben publicarse en el Portal de Internet y el SIPOT, conforme al Calendario de Actualización previsto en el artículo 146 de la Ley de Transparencia.

TÍTULO SÉPTIMO

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 76.- En caso de incumplimiento a las obligaciones establecidas en los presente Reglamento se dará vista al Consejo para establecer las probables responsabilidades administrativas que en su caso procedan.

Artículo 77.- El Pleno del Consejo ordenará iniciar las investigaciones para establecer la existencia o no de responsabilidades por parte de los servidores públicos del Poder Judicial, cuando advierta que han existido irregularidades en cualquiera de los supuestos que señalan los presentes lineamientos, en términos de la normatividad aplicable y vigente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al siguiente día hábil de su publicación en el Boletín Judicial de la Ciudad de México y para su mayor difusión será publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y el Portal de Internet del Poder Judicial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Se deroga el Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, para el Poder Judicial del Distrito Federal, aprobado por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México mediante Acuerdo General número 7-06/2016, de fecha 26 de enero de 2016, así como todas aquellas disposiciones administrativas internas que se opongan al presente Reglamento.

TERCERO.- A partir del día siguiente de la entrada en vigor del presente Reglamento, el Comité en coordinación con las Unidades de Transparencia del Tribunal y el Consejo, así como el apoyo técnico de la Dirección Ejecutiva de Planeación deberán actualizar los Manuales de Organización y Procedimientos correspondientes."

ATENTAMENTE
LA SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO DE
LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
MAESTRA ZAIRA LILIANA JIMÉNEZ SEADE
(FIRMA)

CIRCULAR CJCDMX 22/2018**TITULARES DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES
DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

En cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo 48-27/2018**, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en sesión ordinaria celebrada el día veintiuno de junio del año dos mil dieciocho; con toda atención hago de su conocimiento que este Órgano Colegiado **determinó informar que:**

La defensa y promoción de los derechos humanos de las niñas y mujeres, reviste una labor fundamental en el Poder Judicial de la Ciudad de México, que debe realizarse de manera integral y de conformidad al principio de igualdad y no discriminación. Procurando en la labor judicial, restituir a las personas en el ejercicio de sus derechos, cuando les son vulnerados o se encuentran en conflicto de intereses, aplicando el principio "Pro Persona", para evitar toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos, libertades e identidad de todas las personas.

En virtud de ello, en el párrafo segundo del artículo 1° Constitucional; se establece que las autoridades deben emitir sus determinaciones acorde a lo mandatado en la citada Constitución y los Tratados Internacionales, inclusive considerando los criterios jurisprudenciales que los diversos mecanismos universales y regionales de protección de derechos humanos han establecido en torno a dichas normas.

Portanto, se les reitera la obligación de que en el ámbito de su competencia, se garantice a las mujeres y niñas, de manera especial lo siguiente:

EI ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD, contemplando para ello los ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Debiendo verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad, tomando en cuenta:

- i) El empleo de lenguaje claro, sencillo e incluyente, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género, evitando el uso de estereotipos o prejuicios;
- ii) Se identifique situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- iii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iv) Ordenar las pruebas que sean necesarias para visibilizar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, y
- v) Cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- vi) Aplicando para ello los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.

En este sentido, resulta importante señalar que atendiendo a lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, en materia de respeto de los derechos humanos de las mujeres, este Casa de Justicia cuenta con múltiples herramientas para las y los juzgadores, y estas son visibles y consultables en el microsítio de la Dirección Ejecutiva de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos, www.derechoshumanoscdmx.gob.mx; en el botón denominado "CAJA DE HERRAMIENTAS PARA LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA".

ATENTAMENTE

Ciudad de México a 26 de junio de 2018

**LA SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO DE
LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
MAESTRA ZAIRA LILIANA JIMÉNEZ SEADE (FIRMA)**

¹ Jurisprudencia 22/2016 [10 a], emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CON- DICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**", Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 22/2016 [10a.], Página: 836.

AVISO

En cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo General 04-45/2018**, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en sesión ordinaria celebrada el día siete de noviembre del año dos mil dieciocho, y de conformidad con el artículo 218, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México se hace del conocimiento la parte conducente del acuerdo de mérito, en los siguientes términos:

ACUERDO GENERAL QUE COMPILA LOS ACUERDOS DE OPERACIÓN, DE LAS UNIDADES DE GESTIÓN JUDICIAL ESPECIALIZADAS EN EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES EN EL MARCO DEL SISTEMA DE JUSTICIA PROCESAL PENAL ACUSATORIO

CONSIDERANDOS

1. El 18 de junio de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "Decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", estableciendo en el artículo segundo de sus disposiciones transitorias, que el Sistema Procesal Penal Acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entraría en vigor cuando lo estableciera la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación del Decreto, debiendo la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales necesarios, a fin de incorporar el Sistema Procesal Penal Acusatorio y adoptándolo en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito. Así también, que una vez que publicados los ordenamientos legales citados, los poderes u órganos legislativos, emitirían una declaratoria a publicarse en los órganos de difusión oficiales, en la que señale expresamente que el Sistema Procesal Penal Acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos y en consecuencia, que las garantías consagradas en la Constitución empezarían a regular la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales.
2. En el artículo Quinto de las disposiciones transitorias del Decreto de referencia, el nuevo sistema de reinsertión previsto en el párrafo segundo del artículo 18, así como el régimen de modificación y duración de penas establecido en el párrafo tercero del artículo 21, entrarían en vigor cuando lo estableciera la legislación secundaria correspondiente, sin poder exceder el plazo de tres años, contados a partir del día siguiente de la publicación del Decreto.
3. Mediante Decreto de fecha 5 de marzo del año 2014 publicado en el Diario Oficial de la Federación, se expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales, estableciendo en sus disposiciones transitorias, el artículo Segundo que determinó su entrada en vigor a nivel federal gradualmente en los términos previstos en la Declaratoria que al efecto emitiera el Congreso de la Unión previa solicitud conjunta del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de Gobernación y de la Procuraduría General de la República, sin exceder del 18 de junio de 2016. Para el caso de las Entidades Federativas y del Distrito Federal, el Código Nacional de Procedimientos Penales entraría en vigor en los términos que estableciera la Declaratoria que al efecto emitiera el órgano legislativo correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en cada una de ellas. Debiendo mediar en todos los casos, sesenta días naturales entre la Declaratoria y la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales; señalándose también que en un plazo que no exceda de doscientos setenta días naturales después de publicado el Decreto, la Federación y las entidades federativas deberían publicar las reformas a sus leyes y demás normatividad complementaria que resultara necesaria para la implementación de dicho ordenamiento.
4. Mediante Decreto de fecha 20 de agosto del año 2014, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal la "Declaratoria de incorporación del Sistema Procesal Penal Acusatorio y del Código Nacional de Procedimientos Penales al orden jurídico del Distrito Federal", estableciendo entre otros, la disposición resolutive Segunda que dispuso que el Distrito Federal incorporaría a su régimen jurídico penal el Código Nacional de Procedimientos Penales, que regularía la forma y términos en que se substanciarían los procedimientos penales, en los hechos que ocurrieran a partir de: Las cero horas del día dieciséis de enero de 2015 para los delitos culposos y aquellos que se persiguen por querrela o acto equivalente de parte ofendida, así como los actos de investigación que requieran autorización previa del Juez de Control, inherentes a estos delitos; y las cero horas del día dieciséis de junio de 2016 para todos los demás delitos que son competencia de los Jueces del Distrito Federal, así como la aplicación de los actos de investigación que requieran autorización previa del Juez.
5. En ese sentido, los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales se substanciarían de acuerdo al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de agosto de 1931, si se cometieron al momento de inicio de los mismos, como lo establece el Artículo Transitorio

Tercero de dicho ordenamiento y que no procedería la acumulación de procesos por hechos que la ley señalara como delito, cuando el procedimiento ya esté iniciado o se esté tramitando un juicio conforme al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de agosto de 1931 y con posterioridad se denuncien hechos que deban ser investigados bajo la vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales, atendiendo a lo expuesto en el Artículo Sexto Transitorio de dicho Código.

6. Este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México a fin de que el Sistema Procesal Penal Acusatorio en el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, entrara en operación en los plazos y términos establecidos, ha emitido diversos Acuerdos para regular la forma y términos en que se substanciarían los procedimientos penales.
7. Mediante Acuerdo 65-54/2014, de fecha 9 de diciembre del año 2014, se propuso el nombramiento y designación de 2 Jueces de Ejecución de Sanciones Penales, para entrar en funciones a partir del 16 de enero de 2015, hasta en tanto se desarrollará la Unidad de Gestión Judicial Especializada en Ejecución de Sanciones Penales, apoyados por la Unidad de Gestión Judicial número 5 del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.
8. Por Acuerdo 41-25/2016, de fecha 7 de junio del año 2016, fue creada la Unidad de Gestión Judicial Especializada en Ejecución de Sanciones Penales con ubicación en el Edificio de Sullivan, para que a partir de las cero horas del 16 de junio del año 2016 iniciarán funciones, con 5 Jueces de Ejecución de Sanciones Penales.
9. En Acuerdo 12-40/2016 de fecha 27 de agosto del año 2016, fueron autorizadas 3 Unidades de Gestión Judicial Especializadas en Ejecución de Sanciones Penales.
10. Mediante Acuerdo 11-10/2017 de fecha 28 de febrero del 2017, se autorizó la conformación de la Unidad de Gestión Judicial Especializada en Ejecución de Sanciones Penales 2 con sede en Reclusorio Norte con 6 Jueces de Ejecución de Sanciones Penales y la Unidad de Gestión Judicial Especializada en Ejecución de Sanciones Penales 3 con sede en el Reclusorio Oriente con 7 Jueces de Ejecución de Sanciones Penales.
11. Por Acuerdo V-103/2017 de fecha 28 de noviembre de 2017, se tomó conocimiento de la entrada en vigor de la Ley Nacional de Ejecución Penal a partir del treinta de noviembre de 2017 bajo la previsión establecida en su artículo Segundo Transitorio, párrafo primero, facultándose a los órganos jurisdiccionales para que las penas que se estén compurgando a la entrada de dicha Ley, se continuarán sustanciando con la legislación aplicable al inicio de las mismas aplicando los mecanismos de control jurisdiccional previstos en la Ley Nacional señalada, de acuerdo con el principio pro persona establecido en el artículo 1° Constitucional y de conformidad con el artículo 25 fracción VI de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en el entendido de que el acuerdo 62-48/2011 emitido en sesión de 15 de noviembre de 2011 continuaría vigente hasta en tanto se emita un nuevo pronunciamiento.
12. Con fecha 16 de Junio del año 2017, este Órgano Colegiado emitió el Acuerdo 52-27/2017, que en su resolutive Cuarto determinó para que en relación a las Unidades de Gestión Judicial Especializadas en Ejecución de Sanciones Penales y Jueces Especializados en Ejecución de Sanciones Penales del Sistema Procesal Penal Acusatorio, se integrara en un único documento de todas y cada una de las determinaciones que el Pleno de este Consejo ha emitido a través de diversos Acuerdos, lo anterior previa revisión integral de los mismos.
13. Del análisis a los diversos acuerdos emitidos por este Pleno respecto de los Jueces y Unidades de Gestión Judicial Especializadas en Ejecución de Sanciones Penales, se desprende que las determinaciones referentes a sus reglas de operación, son los Acuerdos 11-10/2017, 52-27/2017 y V-103/2017, por lo que es necesario integrarlas en un único documento que sea el eje rector para los Jueces y Unidades de Gestión Judicial Especializadas en Ejecución de Sanciones Penales.

No obstante lo anterior y en virtud de que a la fecha han cambiado algunas cuestiones que impactan con la operación actual de las Unidades de Gestión Judicial Especializadas en Ejecución de Sanciones Penales, en específico por lo que respecta a quitar de la competencia de la Unidad de Gestión Judicial Especializada en Ejecución de Sanciones Penales 1, las sentencias provenientes de la Unidad de Gestión Judicial 2, dado que esta última mediante Acuerdo V-88/2017 cambió su sede al Reclusorio Oriente, para hacer acorde con el reparto de competencias de las Unidades de Gestión Judicial Especializadas en Ejecución de Sanciones Penales, conforme a su sede y ubicación, se considera indispensable que las sentencias ejecutoriadas proveniente de la Unidad de Gestión Judicial 2 con sede en el Reclusorio Oriente, las conozca la Unidad de Gestión Judicial Especializada en Ejecución de Sanciones Penales 3, en esa misma sede.

14. En este mismo sentido y de conformidad con el numeral SEXTO del Acuerdo 11-10/2017, las Unidades de Gestión Judicial Especializadas en Ejecución de Sanciones Penales, utilizan un módulo de comunicación

interna denominada BPM para cada fase del procedimiento, denominación que se ha modificado en la operación actual de dichas Unidades, por Sistema de Gestión Judicial Penal.

15. Asimismo y en razón de la necesidad de aplicar en las Unidades de Gestión Judicial en Ejecución de Sanciones Penales una regla de operación respecto a los horarios de atención al público y que en ninguno de los acuerdos señalados se había determinado esta situación, las Unidades de Gestión Judicial Especializadas en Ejecución de Sanciones Penales a la fecha aplican la regla de operación de los horarios de atención al público, que está prevista en el Acuerdo 06-31/2015, mismo que no se refiere específicamente a las Unidades de Gestión Judicial en Ejecución de Sanciones Penales, por lo que es preciso establecer la disposición correspondiente.

Una vez que se expresaron al respecto los comentarios de las y los integrantes de este órgano colegiado, de conformidad con lo que estatuyen los artículos 208, 216, fracción III y 218 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, **este Órgano Colegiado determinó** aprobar la operación de las Unidades de Gestión Judicial Especializadas en Ejecución de Sanciones Penales en el marco del Sistema de Justicia Procesal Penal Acusatorio, en los términos siguientes:

PRIMERO.- Autorizar la distribución de las cargas de trabajo en las Unidades de Gestión Judicial Especializadas en Sanciones Penales, para quedar de la siguiente forma:

- I. La Unidad de Gestión Judicial Especializada en Sanciones Penales número 1 con sede en Sullivan, conocerá de sentenciados en Libertad que remitan las Unidades de Gestión Judicial 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 11; bajo el supuesto de que todos los sentenciados se encuentren en libertad
- II. La Unidad de Gestión Judicial Especializada en Sanciones Penales número 2 con sede en el Reclusorio Norte, conocerá de Sentenciados Privados de su Libertad en el Reclusorio Norte, provenientes de sentencias remitidas por la Unidad de Gestión Judicial de la 1 a la 11, así como los sentenciados en libertad que remitan las Unidades de Gestión Judicial UGJ 8 y 9 con sede en el mismo Reclusorio
- III. La Unidad de Gestión Judicial Especializada en Ejecución de Sanciones Penales número 3 con sede en el Reclusorio Oriente, conocerá de Sentenciados Privados de su Libertad en los Reclusorios Oriente, Sur y Santa Martha; provenientes de sentencias remitidas por las Unidades de Gestión Judicial de la 1 a la 11, así como los sentenciados en libertad que remita la Unidad de Gestión Judicial 6 y 10, con sede en el Reclusorio Oriente.
Este criterio de distribución de cargas de trabajo, regirá a partir del 15 de octubre de 2018, por lo que las carpetas de ejecución que se encuentren radicadas, hasta antes de esta fecha, en la Unidad de Gestión Judicial Especializada en Ejecución de Sanciones Penales número 3 con sede en el Reclusorio Oriente, de sentenciados en libertad provenientes de las Unidades de Gestión Judicial 2, 7 y 11, continuarán su trámite en esta Unidad hasta su conclusión.
- IV. A efecto de evitar los traslados a la Unidad de Gestión Judicial Especializada en Sanciones Penales número 1, ubicada Sullivan, respecto de los asuntos que actualmente se encuentran en trámite en esta Unidad, la Dirección Ejecutiva de Gestión Judicial remitirá las carpetas judiciales a las Unidades de Gestión Judicial Especializadas en Sanciones Penales 2 y 3, atendiendo al lugar de internamiento del sentenciado privado de su libertad según la distribución de estas Unidades.

SEGUNDO.- De la distribución de las cargas de trabajo señalada en el resolutivo PRIMERO, se observará lo siguiente:

- I. A partir del 16 de mayo de 2017, respecto de sentenciados que se encuentren en libertad seguidas ante la Unidad de Gestión Judicial Especializada en Sanciones Penales número 1, en donde se revoque o se haya revocado la libertad y se haya ordenado su reaprehensión, se remita la carpeta judicial para su atención a las Unidades de Gestión Judicial Especializadas en Sanciones Penales 2 y 3, atendiendo al Centro de Reclusión de donde se haya obtenido su libertad.
- II. Para el caso de los sentenciados que no han ingresado a un Centro de Reclusión y se ordene su reaprehensión, se tomará en cuenta para ordenar su internamiento al Centro de Reclusión más cercano a su domicilio.
- III. A partir del 15 de octubre de 2018, en las carpetas de ejecución que se radiquen ante las Unidades de Gestión Judicial Especializada en Ejecución de Sanciones Penales número 2 y 3, respecto de sentenciados privados de su libertad, provenientes de sentencias emitidas por los jueces de las Unidades de Gestión Judicial 2, 7 y 11, en donde se decreta la libertad del sentenciado o los sentenciados, se remitirá la carpeta de ejecución a la Unidad de Gestión Judicial Especializada en Ejecución de Sanciones Penales 1, para la continuación de su trámite en etapa de ejecución, observando la regla prevista en la fracción IV.

- IV. En el caso de carpetas de ejecución en donde aparezcan dos o más sentenciados y alguno o algunos de ellos se encuentren internos y el otro u otros en libertad, a efecto de no dividir la carpeta, la misma la conocerá por todos

los sentenciados la Unidad de Gestión Judicial Especializada en Ejecución de Sanciones Penales, con sede en el reclusorio donde se encuentre uno o más sentenciados privados de su libertad en esa carpeta.

TERCERO.- Los criterios generales de operación de las Unidades de Gestión Judicial Especializadas en Ejecución de Sanciones Penales son:

- I. El horario de atención para la presentación de cualquier promoción en el área de atención al público de las Unidades de Gestión Judicial Especializadas en Ejecución de Sanciones Penales será de 9:00 a 15:00 horas, de lunes a jueves, y los viernes de 9:00 a 14:00 horas; salvo los días inhábiles publicados en el Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.
- II. La agenda de audiencias se administrará considerando los tiempos y cargas de trabajo de la Unidad de Gestión Judicial Especializada en Ejecución de Sanciones Penales, procurando y respetando en todo momento, que los Jueces de Ejecución celebren sus audiencias dentro de un horario prudente, en el tiempo que tienen destinado para ello.
- III. Las notificaciones deben limitarse a lo estrictamente necesario.
- IV. Las resoluciones que se emitan en audiencia, y que deben constar por escrito, serán elaboradas en proyecto por los Secretarios Auxiliares Judiciales.
- V. A fin de que las Unidades de Gestión Judicial Especializadas en Ejecución de Sanciones Penales, cuenten con datos certeros y se evite la solicitud y vistas a las partes, la Unidad de Gestión Judicial en su envío de constancias a las Unidades de Gestión Judicial Especializadas en Ejecución de Sanciones Penales, deberá informar lo siguiente:
 - a) El nombre o nombres completos de las partes procesales, particularmente del que se tenga registrado del sentenciado, conforme a la puesta a disposición en el Centro Penitenciario.
 - b) Los últimos medios y datos autorizados por las partes, para oír y recibir citas y notificaciones.
 - c) Información respecto de objetos, productos o instrumentos del delito asegurados, por decomisar o para aprovechamiento, su descripción y ubicación exacta, si se tiene.
 - d) Si para alguna de las partes se requirió algún tipo de medida o ajuste razonable: por tratarse de una persona con capacidades diferentes o por alguna condición particular (inimputable, extranjera, indígena, menor de edad, etc.).
 - e) El número de carpeta de investigación del que deriva el asunto.
 - f) La fecha de sentencia, ejecutoria y puntos resolutive de la o las sentencias emitidas.
 - g) La relación de documentos adjuntos que se envían.
- VI. Para un efectivo y óptimo desarrollo de sus funciones, las Unidades de Gestión Judicial Especializadas en Ejecución de Sanciones Penales, utilizarán el Sistema de Gestión Judicial Penal, a fin de que los operadores de estas Unidades, administren las carpetas de ejecución de manera digital.

CUARTO.- Las Unidades de Gestión Judicial Especializadas en Ejecución de Sanciones Penales y las instituciones que intervienen en el proceso de ejecución de la sentencia, tendrán comunicación electrónica, inmediata y confiable, derivado de los convenios interinstitucionales que se suscriban.

QUINTO.- La figura del Juez de Ejecución a cargo del Trámite, tiene como objeto que por lo menos dos Jueces de cada Unidad de Gestión Judicial Especializada en Ejecución de Sanciones Penales se ocupen del trámite diario y atiendan la totalidad de las carpetas judiciales que requieran su intervención y resolución escrita; con la precisión de que el Juez de Ejecución a cargo del Trámite, sólo resolverá aquellos acuerdos de trámite que requieran intervención judicial o los casos urgentes, en virtud de que todas las cuestiones que se planteen ante los Jueces de Ejecución que impliquen contradicción entre las partes, deberán resolverse en audiencia.

SEXTO.- La figura del Juez de Ejecución a cargo del Trámite, será desempeñado por dos Jueces de Ejecución, nombrados por cada Unidad de Gestión Judicial Especializada en Ejecución de Sanciones Penales, en orden progresivo ascendente y realizarán las funciones de trámite, por el plazo de un mes, entendiéndose éste en días y horas hábiles (de lunes a viernes), en el entendido de que durante el ejercicio de su función como Juez de Ejecución a cargo del Trámite, se les exentará de presidir audiencia, debiendo ser el Director de cada Unidad de Gestión Judicial Especializada en Ejecución de Sanciones Penales a través de su personal, el encargado de presentar los proyectos de acuerdo dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se reciba la promoción, para lo cual, distribuirán entre cada uno de los Jueces de Ejecución a cargo del Trámite, los proyectos junto con sus carpetas respectivas, separando las carpetas entre números pares y números nones, sometiéndolos a consideración de los Jueces de Ejecución a cargo del Trámite, quienes determinarán su autorización estampando su firma o mediante el uso de su firma electrónica autorizada, y en caso de existir correcciones, éstas deberán ser atendidas por su Auxiliar Judicial de manera inmediata; comunicación que deberá realizarse a través del Sistema de Gestión Judicial Penal.

SÉPTIMO.- El Juez de Ejecución a cargo del Trámite, tendrá entre sus funciones, de manera enunciativa mas no limitativa:

- I. Dictar el auto de inicio al procedimiento ordinario de ejecución, en cuyo caso, de actualizarse la modificación, sustitución o suspensión de la pena, o alguna cuestión que implique contradicción entre las partes, además, se señalará la audiencia correspondiente para tal efecto.

-
- II. Resolver si se admite la solicitud y en su caso iniciar el trámite del procedimiento de cualquier petición, incidente y/o controversia planteada por las partes debidamente legitimadas de acuerdo con la legislación aplicable al caso concreto.
 - III. Señalar, en coordinación con la Unidad de Gestión Judicial Especializada en Ejecución de Sanciones Penales, las audiencias que se deriven de cualquier planteamiento (petición, incidente y/o controversia) que involucre contradicción entre las partes, o en los asuntos que impliquen modificación, sustitución o suspensión de la pena, o la revocación de cualquier sustitutivo o beneficio.
 - IV. Ordenar la suspensión del acto, en los casos que se considere urgente en virtud de que, de no atenderse de inmediato, quedaría sin materia la acción o el recurso.
 - V. Correr traslado a las partes con el recurso de apelación interpuesto y ordenar su envío a la Sala correspondiente para su sustanciación.
 - VI. Proveer lo conducente a juicios de amparo indirecto promovidos con el propósito de obtener información sobre una probable orden de reaprehensión atribuida al Juez de Ejecución.
 - VII. Acordar al día, derivado de la cuenta que rinda el director de la Unidad de Gestión Judicial Especializada en Ejecución de Sanciones Penales, con las promociones recibidas, a excepción de que previamente el Juez de Ejecución a cargo del Trámite, haya dado diversa indicación.
 - VIII. Las demás que determine este Consejo.

OCTAVO.- El presente Acuerdo General entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Judicial y en el Portal de Internet del Poder Judicial de la Ciudad de México.

NOVENO.- Quedan sin efectos todas aquellas disposiciones administrativas internas que se opongan y contravengan al presente Acuerdo General.

DÉCIMO.- Tomando en consideración la constante evolución que existe en el Sistema Procesal Penal Acusatorio, se instruye al Oficial Mayor, para que en lo subsecuente, proponga y presente en su caso, las solicitudes de modificación necesarias a que haya lugar, respecto al presente Acuerdo General.

ATENTAMENTE
LA SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO DE LA
JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
MAESTRA ZAIRA LILIANA JIMÉNEZ SEADE
(FIRMA)